



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

13 JUN 2022 - - 0 1 0 2 5

“Por medio de la cual se prorroga la Resolución 1539 del 13 de junio de 2012 y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 29 NUMERALES 1 Y 12, ARTÍCULO 31 NUMERAL 19 Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 le indica al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y, expresa que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem indica al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 60 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "la duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el artículo 107 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que "el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto - Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el artículo 157 del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé, que cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Frente a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público que por sus características geográficas constituyen un mismo ecosistema o conforman una unidad biogeográfica o hidrológica, la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 agrega que estos entes están encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo un desarrollo sostenible sujetas a las disposiciones legales y a las políticas del Ministerio de Ambiente como ente rector de la política ambiental colombiana.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 le endilga a las Corporaciones Autónomas Regionales la labor de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como también, la de dar cumplida y oportuna aplicación de las normas vigentes respecto a la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y

13 JUN 2022 - - 0 1 0 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página N°. 2

los recursos naturales, según las regulaciones, pautas y directrices que expida el Ministerio de Ambiente.

Que el artículo 31 numeral de la Ley 99 de 1993 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto Único Reglamentario para el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4 establecen que el término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica y que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que el Decreto Único Reglamentario para el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 a través de la sección 8 en su artículo 2.2.3.2.8.4, expresa que las concesiones a través de la reglamentación de corrientes sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de la ley en mención y en las leyes especiales, por lo que las actuaciones administrativas le son aplicables los principios de coordinación, eficacia, economía y, celeridad que a continuación se transcribe:

- a. **Coordinación:** las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- b. **Eficacia:** las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- c. **Economía:** las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- d. **Celeridad:** las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas

Que el principio de coordinación desprende el deber de coordinar sus actividades como lo indica el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 en el entendido de que se le impone a las autoridades administrativas para cumplir los fines del Estado, entre ellos, servir a la comunidad.

Que el principio de eficacia involucra la impulsión de la actividad administrativa oficiosamente, siendo su responsabilidad lograr los cometidos que la Constitución y la ley emanen sin necesidad de que el interesado haga la solicitud siguiendo la indicación del artículo 209 ibidem.

Que el principio de economía desprende el deber de actuar de manera eficiente para adoptar las decisiones que haya lugar y genere una disminución de costos administrativos y presupuestales siguiendo la línea del artículo 209 ejusdem.

Que el principio de celeridad desprende el actuar con diligencia para que las actuaciones administrativas se tramiten de manera expedita como lo indica el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

13 JUN 2022 - - 0 1 0 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página Nº. 3

Que el artículo décimo primero y décimo segundo de la Resolución 1539 de 2012 señalan lo siguiente:

"(...)

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: *El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: *CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta reglamentación y las concesiones de agua otorgadas por la misma, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla hayan variado.*

(...)"

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública define la conveniencia como el grado de alineación o coherencia del objeto de revisión con las metas y políticas organizacionales.

Que el proceso administrativo ambiental de la reglamentación de corrientes constituye la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la garantía de gozar de un ambiente sano, la planificación el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el control de los factores de deterioro ambiental, evitar conflictos socio-económicos, la distribución de la oferta y demanda del agua y, el mantener la cantidad y calidad de agua disponible a nivel regional.

Que la Resolución 1539 de 2012 cumplirá su vigencia reglamentario de 10 años y antes de posterior reglamentación, es una prioridad ajustar las nuevas necesidades y definir los criterios anteriormente reseñados a fin de ordenar la etapa "preliminar", a fin de consignar cada uno de los aspectos técnicos y científicos alrededor del uso, manejo y aprovechamiento del recurso hídrico para que se tenga los elementos e insumos suficientes para que la nueva reglamentación defina los métodos y usos que los usuarios deben tener en cuenta para captar las aguas para su uso particular y general.

Que CORPOBOYACÁ está realizando la gestión administrativa, técnica, y jurídica correspondiente para dictar las disposiciones referentes al proceso de reglamentación del uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, CORPOBOYACÁ determina la necesidad de prorrogar por un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a efectos de continuar con los estudios técnicos y jurídicos correspondientes a efectos de iniciar el proceso de reglamentación del recurso hídrico en las microcuencas 'Los Pozos; Hatolaguna; Olarte y; Tobal, afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo' con jurisdicción en los municipios de Aquitania, Cuitiva, Sogamoso y, Tota, tal como lo indica la vigencia que debe tener la reglamentación de corrientes consignada en el artículo 2.2.3.2.13.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 junto con los lineamientos que se enmarcan en el decreto aquí citado.

Que el término atrás definido puede prorrogarse bajo razones técnicas y jurídicas que lo soporten.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la vigencia de que trata el artículo décimo segundo de la Resolución No. 1539 de fecha 13 de junio de 2012 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

13 JUN 2022 - - 0 1 0 2 5

Continuación Resolución No. _____ Página N°. 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 1539 de fecha 13 de junio de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en la página web y el Boletín de la Corporación el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese y remítase copia de la presente Resolución a los Alcaldes Municipales de Aquitania; Cuitiva, Sogamoso y Tota y; a los Personeros de los municipios de Aquitania, Cuitiva, Somagoso y, Tota.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo indica el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos V/8
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia V/8
Archivo: Resoluciones-Reglamentación de Corrientes Hídricas.